

Expediente Núm. 310/2009  
Dictamen Núm. 301/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de junio de 2009, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian los presupuestos normativos de la regulación que aborda, concretamente la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (en adelante Ley de Industria), al disponer en su artículo 12.5 que los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades

Autónomas para introducir requisitos adicionales, y el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (en adelante RITE), en desarrollo de la citada Ley. Finalmente señala el preámbulo el título competencial que justifica la iniciativa reglamentaria, indicando que se dicta al amparo del artículo 10.1.31 del Estatuto de Autonomía, que establece la “competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones del Estado en el ejercicio de sus competencias por razones de seguridad o de interés militar y las relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear”.

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por siete artículos y cuenta, además, con dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y siete apéndices.

Los artículos, todos ellos titulados, se refieren al objeto, medios técnicos para el ejercicio de la actividad profesional, certificados de registro de las empresas instaladoras o mantenedoras autorizadas, carné profesional en instalaciones térmicas, modelos de documentación, puesta en servicio de la instalación e instalaciones que requieren inspección inicial.

La disposición transitoria primera se dedica a regular el régimen de las empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas existentes inscritas en el Registro a la entrada en vigor del RITE.

La disposición transitoria segunda contempla la intervención en las empresas instaladoras o mantenedoras de instalaciones térmicas de las personas con carné profesional a la entrada en vigor del RITE.

La disposición final primera contiene una habilitación a favor del titular de la Consejería competente en materia de industria para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto pretendido, así como para modificar sus apéndices, y la disposición final segunda establece que la norma entrará en vigor “al mes de su publicación” en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Los apéndices determinan los diferentes modelos de impresos que deben cumplimentarse en aplicación de lo dispuesto en el RITE y en el Decreto proyectado.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia mediante Resolución del titular de la Consejería de Industria y Empleo, de 2 de enero de 2009, en la que se destaca que el RITE establece la intervención de las Comunidades Autónomas en su desarrollo, lo que aconseja elaborar una disposición para regular aspectos no básicos del citado reglamento, e introducir determinadas prescripciones complementarias para adaptar dicha norma "a la situación administrativa en nuestra Comunidad Autónoma".

El día 14 de enero de 2009, el Director General de Industria suscribe una "memoria" y una "memoria económica". La primera, según indica, se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y se referiría a la "justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persigue la norma y su incidencia en el marco normativo en el que se integra". Reproduce el marco competencial ya señalado en la resolución de inicio del expediente, y concluye afirmando que "la presente disposición halla, pues, su razón de ser en la conveniencia de desarrollar el repetido reglamento (se refiere al RITE) con el fin de facilitar su aplicación en el ámbito del Principado de Asturias".

En la memoria económica se menciona que la norma proyectada "no implica incremento de gasto alguno para esta Consejería, ya que su aplicación será llevada a cabo a través de los medios personales y materiales con los que se cuenta".

Con fecha 16 de enero de 2009, se remite el texto de la norma en elaboración, a través del correo electrónico, a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del

Principado de Asturias, "al objeto de que se formulen las observaciones si lo estima conveniente".

Consta incorporado al expediente, a continuación, el borrador del Decreto, compuesto por siete artículos, dos disposiciones transitorias, dos finales y siete apéndices.

El día 20 de enero de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Industria y Empleo (en adelante Secretaria General Técnica instructora) un informe del Instituto Asturiano de la Mujer con diversas observaciones relativas al "uso no sexista del lenguaje administrativo". En dicho informe consta que "se advierte en general, el uso en numerosas ocasiones del masculino genérico para referirse a los dos sexos, de manera que no consigue representarlos ocultando a la mujer". Por ello, y con base en lo dispuesto en el artículo 14, apartado 11, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, subraya que "deberá usar en su exposición, así como en los apéndices (...) fórmulas que engloben ambos sexos. Por ejemplo, 'la persona titular'". En cuanto a los apéndices, "dadas sus características propias y lo reducido de su espacio, se recomienda, pese a ser un recurso excepcional, hacer en ellos uso de la barra para así representar a todas aquellas mujeres a las que se podría dirigir esta documentación".

Junto con el informe, y "sin pretensión de exhaustividad", se acompaña un texto de la norma donde se han insertado las recomendaciones anteriores "entre barras, en cursiva y negrita".

Con fecha 22 de enero de 2009, una Asesora Jurídica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad formula, con la conformidad de la Jefa del Secretariado del Gobierno, observaciones al proyecto de Decreto, todas ellas sobre aspectos de técnica normativa.

Con fecha 27 de enero de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda remite a la Secretaria General Técnica instructora las observaciones al proyecto suscritas por la Jefa del Servicio de

Régimen Jurídico y Asesoramiento de dicha Consejería. Se refieren a cuestiones de técnica normativa, proponiendo en algunos casos un texto alternativo, y llama la atención acerca de la cita de una disposición derogada.

La Dirección General de Presupuestos elabora un informe, con fecha 22 de enero de 2009, en el que se limita a reproducir parcialmente el texto de la "memoria económica realizada por la Dirección General de Industria", concluyendo que, "a efectos económicos, no hay observaciones que hacer".

El día 25 de febrero de 2009 la Secretaria General Técnica instructora emite un informe sobre las alegaciones formuladas, en el que se detallan las que se asumen y las que, de forma razonada, se rechazan. En cuanto a las planteadas por el Instituto Asturiano de la Mujer, señala haberse tenido en cuenta "todas aquellas recomendaciones cuya inserción en el texto no dificulta su comprensión". No se han aceptado -continúa indicando- las modificaciones en los títulos de "Técnico y Técnico Superior", dado que se corresponden con las denominaciones establecidas en la normativa aplicable.

Las efectuadas por el Secretariado de Gobierno habrían sido aceptadas en su totalidad e incorporadas al texto, y, en cuanto a las sugeridas por la Consejería de Economía y Hacienda, menciona que no se han tenido en cuenta aquéllas que pretendían suprimir la reproducción de algunos artículos del RITE de carácter básico, por considerar que esa reproducción en el texto de la norma proyectada resulta clarificadora.

El proyecto de Decreto es sometido al trámite de información pública mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de fecha 17 de marzo de 2009. Finalizado el plazo, el Jefe del Servicio de Fluidos y Metrología informa, el día 29 de abril de 2009, que no se recibieron alegaciones en dicho Servicio.

Con fecha 29 de mayo de 2009, la Secretaria General Técnica instructora emite informe sobre la norma proyectada en el que, tras citar los fundamentos jurídicos en los que se basa y referir cuáles son los objetivos de la misma -"introducir determinadas prescripciones complementarias que permitan

adaptar la aplicación de la norma (se refiere al RITE) a la situación administrativa en nuestra Comunidad Autónoma”, resume la tramitación efectuada, señalando que, “remitido el proyecto de norma a efectos de su análisis en la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, se han planteado verbalmente algunas observaciones que han sido recogidas en el texto definitivo del Decreto”. Afirma que “se considera correctamente tramitado” y que procede “someter el proyecto de Decreto al dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias con carácter previo a su elevación al Consejo de Gobierno”.

Finalmente, el proyecto es examinado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas en reunión celebrada el día 11 de junio de 2009, según consta en la certificación expedida al efecto por la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, en la que indica que es informado favorablemente y “se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de junio de 2009, registrado de entrada el día 25 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se desarrolla el RITE. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso del procedimiento, se ha sometido el anteproyecto de Decreto a información pública y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, debiendo valorarse positivamente la realización de un informe motivado sobre las alegaciones formuladas. Asimismo, se han incorporado al expediente las pertinentes memorias e informes. Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica instructora en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación de la norma que se pretende aprobar. En consecuencia, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

**TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Decreto proyectado desarrolla contenidos, de carácter básico y no básico, del RITE, invocando como único título competencial el artículo 10.1.31 del Estatuto de Autonomía, en virtud del cual el Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva en materia de "Industria, sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones del Estado en el ejercicio de sus competencias por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del

Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución”. En el ejercicio de esta competencia, corresponden al Principado de Asturias las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

El RITE constituye el marco normativo básico en el que se regulan las exigencias de eficiencia energética y de seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios. Como enuncia en su preámbulo, “las determinaciones (que el Reglamento impone) al servicio de la mencionada exigencia de seguridad se dictan al amparo de la competencia atribuida por el artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el cual dispone que los reglamentos de seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio”. Sin embargo, sus prescripciones, incluso las genuinamente dirigidas a preservar la seguridad de las instalaciones, satisfacen asimismo fines de naturaleza medioambiental o energética que el propio RITE reconoce cuando señala que se dicta también al amparo de las competencias estatales en materia de protección del medio ambiente y de régimen minero y energético.

El Principado de Asturias ostenta en ambas materias competencias de desarrollo legislativo y de ejecución, “En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca”, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Estatuto de Autonomía, por lo que la norma en elaboración, en la medida en que sus contenidos incidan en dichos ámbitos conexos, encuentra amparo en estos títulos competenciales, aunque no se invoquen expresamente en el preámbulo del proyecto, omisión que debe remediarse.

Por ello, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y el marco normativo estatal de referencia, debemos considerar



con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

**CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

Con carácter previo al análisis del proyecto, hemos de señalar que éste, entre otros contenidos, desarrolla disposiciones del RITE que se relacionan con las condiciones que han de reunir las empresas y profesionales dedicados a la actividad de instalación o mantenimiento de instalaciones térmicas en los edificios. En esta materia concreta, el proyecto sometido a consulta regula la exigencia de acreditar la disponibilidad de medios técnicos por parte de las empresas, los plazos en que éstas deben comunicar variaciones en las condiciones o requisitos exigidos para la concesión de certificados de registro y la vigencia del carné profesional, precisando los requisitos para obtenerlo. Tales contenidos prescriptivos inciden en el marco regulador de una actividad económica de servicios en un sector en el que rige para las empresas un régimen de autorización, el fijado en el RITE (artículos 19 y 34 a 42). Este marco está condicionado normativamente por la entrada en vigor, el 28 de diciembre de 2006, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cuyo plazo de transposición a los ordenamientos internos finaliza el 28 de diciembre de 2009. La Directiva liberaliza el sector y facilita la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en la Unión Europea, imponiendo a los Estados miembros la obligación de simplificar trámites administrativos y de eliminar las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios, en particular las que afectan a las pequeñas y medianas empresas.

El Gobierno de la Nación ha acometido la transposición de la Directiva mediante la aprobación y remisión a las Cortes Generales de dos proyectos de Ley -el proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y el de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio-, normativa que es susceptible de afectar de modo importante al vigente RITE.

En consecuencia, debería tenerse presente este contexto al proceder a la aprobación de la norma proyectada, ya que, según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el resultado que impone una Directiva no es exigible hasta la expiración del plazo concedido para la adaptación de su Derecho interno, pero los Estados miembros deben abstenerse, durante dicho plazo, de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva de que se trate (Sentencia de 18 de diciembre de 1997, *Inter-Environnement Wallonie*, asunto C-129/1996).

#### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

#### II. Técnica normativa.

Como ya hemos indicado, el proyecto desarrolla normativa básica y no básica incluida en el RITE. Su contenido innovador se circunscribe a los siguientes aspectos: añadir un requisito -la presentación de una copia del contrato de mantenimiento- para la puesta en servicio de la instalación; exigir la realización de una inspección inicial a determinadas instalaciones térmicas; determinar los medios técnicos mínimos que deben poseer las empresas instaladoras y las mantenedoras, y establecer precisiones sobre los plazos para comunicar variaciones al Registro. Este conjunto heterogéneo de novedades se

articula en el proyecto procurando integrarlas en un todo coherente y sistemático, lo que exige en ocasiones recurrir a la reproducción de artículos, apartados o párrafos de la norma básica.

Al respecto, este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

En función de lo señalado, debemos concluir que, con carácter general, la decisión adoptada en este caso no resulta inadecuada, puesto que facilita la comprensión de la norma, al regularse y transcribirse, en una disposición única, los contenidos básicos y las prescripciones complementarias o adicionales que pretende introducir la Comunidad Autónoma, junto con otros aspectos no básicos del RITE. La estructura del proyecto no guarda simetría con la sistemática de la norma estatal que desarrolla o complementa, pero es coherente y facilita su entendimiento por parte de los destinatarios últimos, las empresas instaladoras o mantenedoras. En todo caso, deberá revisarse la

titulación de los artículos, que no siempre refleja de modo adecuado el contenido, generalmente heterogéneo, de los mismos.

**QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

Con relación al propio título de la disposición, sería aconsejable su modificación a fin de precisar su contenido y objeto, que no persigue, como cabría deducir del elegido, el desarrollo del RITE en su conjunto, sino que se contrae a uno más modesto, el desarrollo de aspectos concretos relativos a las empresas y profesionales que realicen en Asturias actividades de instalación y mantenimiento de instalaciones térmicas en los edificios y a la puesta en marcha de las instalaciones. Para ello debe tenerse en cuenta lo establecido en las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, que señalan al respecto que “la indicación del contenido u objeto de la disposición deberá ser precisa y completa pero también breve y concreta, procurando huir de fórmulas excesivamente largas y de terminología confusa. Identificará plenamente a la disposición y la distinguirá de las demás”.

El texto de carácter expositivo debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo establecido en las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía citada, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

Por otra parte, este preámbulo debe reflejar lo apuntado en la consideración jurídica Tercera sobre el título competencial habilitante y explicitar los objetivos de la norma y los contenidos innovadores que introduce en el ordenamiento jurídico. No obstante, para no alcanzar una extensión desmesurada, la introducción de estas precisiones podría realizarse a costa de resumir la descripción que ahora se hace de la norma básica estatal.

En relación con el artículo 1, resulta conveniente la revisión de su redacción, de modo que se enuncie directamente el objeto de la norma, que es “desarrollar el RITE en los aspectos...”

El artículo 3, en su apartado 2, efectúa una precisión innecesaria por obvia y su inclusión no mejora el contenido del artículo, que es determinar los plazos de notificación de variaciones al Registro y recordar el periodo de validez de las inscripciones.

El artículo 4, dedicado a regular el carné profesional en instalaciones térmicas, incorpora en su apartado 2, de modo tácito, el Real Decreto 220/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos y se fijan sus Enseñanzas Mínimas, al “reconocer” a efectos de obtener el carné ese título, distinto del que se contempla en el artículo 42.1.b.1 del RITE (Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso), norma que en este concreto apartado tiene carácter básico.

El reconocimiento al que hace referencia el precepto que analizamos se efectúa normativamente en el Real Decreto 220/2008, en cuyo artículo 4 y disposición adicional tercera, apartado 2, se determina, respectivamente, la competencia general de quienes alcancen dicha titulación para “planificar, gestionar y supervisar el montaje y el mantenimiento de las instalaciones térmicas y de fluidos, en edificios y procesos industriales”, y la asimilación a esta nueva titulación, a efectos profesionales y académicos, del título expresamente contemplado en el RITE. El apartado 4 de la disposición adicional citada precisa que la formación en el conjunto de los módulos profesionales del título de Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos “garantiza el nivel exigido en el carné profesional en instalaciones térmicas de edificios, establecido en el artículo 41 del RITE”.

En consecuencia, el apartado 2 del artículo 4 del proyecto que examinamos debe explicitar esta remisión normativa, incorporando mediante referencia expresa el reconocimiento que efectúa el Real Decreto 220/2008, con el uso de la fórmula “de conformidad con” u otra similar, al tiempo que se pone manifiesto que su disposición adicional tercera reconoce otras diez titulaciones equivalentes “con los mismos efectos profesionales y académicos”.

El apartado 4 de este artículo detalla la forma de acreditación de la experiencia profesional a la que se refiere el apartado 1.b.2.2 del artículo 42 del RITE, empleando la expresión “podrá ser”. Resulta más adecuado que la norma jurídica se exprese en términos prescriptivos, tales como “deberá”.

El artículo 7 precisa las instalaciones que requieren una inspección inicial, y señala en su letra b) que resulta necesaria en “instalaciones individuales en edificios o locales residenciales de potencia térmica nominal instalada en cada una de ellas, en régimen de generación de calor o de frío, mayor que 70kW”, definiendo en el apartado 2 qué debe entenderse por este tipo de edificios o locales. Sin embargo, la letra e) del mismo artículo determina que “cualquier otra instalación (...) con potencia térmica nominal instalada” mayor de 70kW, sea cual sea su destino, requiere esta inspección inicial, por lo que pierde sentido una regla especial como la contenida en la letra b), así como la necesidad consiguiente de definir el concepto de “edificios o locales residenciales”.

La disposición transitoria primera se dedica a regular el régimen aplicable a las empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas a la entrada en vigor del RITE, con lo que resulta ser un desarrollo de lo establecido en la disposición transitoria segunda del RITE, norma que, como una gran parte del articulado del reglamento, tiene carácter básico. Esta disposición básica señala que tales empresas “mantendrán su condición y se inscribirán de oficio (...) en el registro de empresas instaladoras autorizadas o en el de empresas mantenedoras

autorizadas (...), según los casos". A la vista de ello, el apartado 1 de la transitoria que analizamos resulta respetuoso con la normativa básica, limitándose a concretar el alcance de los certificados de registro hasta su fecha de caducidad.

El apartado 2 regula la "renovación de los certificados de inscripción" de esas empresas previamente autorizadas ("inscritas en el registro a la entrada en vigor del" RITE), señalando que "deberán presentar una solicitud acompañada" de la documentación que a continuación detalla. Entre tal documentación se contempla el "alta del impuesto de actividades económicas en la actividad que corresponda" (en adelante IAE) y una "póliza de seguro de responsabilidad civil, con una cuantía por siniestro de 246.500 €". Sin embargo, el primero de estos requisitos no se contempla en el artículo 37 del RITE, de carácter básico, que se refiere a la "acreditación de requisitos para el ejercicio de la actividad profesional", y respecto al segundo se prevé un seguro de "cuantía mínima de 300.00 euros".

Es cierto que el alta en el IAE se exigía en el Registro de Empresas regulado en la ITE 11.2.4 anexa al Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) y se crea la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios -ya derogado-, y que, de igual manera, dicha norma requería una póliza de seguro de 30 millones de pesetas, cantidad que, actualizada con el índice anual de precios al consumo, parece corresponderse con los 246.500 euros ahora contemplados en la transitoria que analizamos.

A nuestro juicio carece de sentido que en virtud del régimen transitorio se realice un tratamiento dispar de las empresas con relación a los requisitos de inscripción. La normativa básica estatal únicamente conlleva la obligación de inscripción de oficio en el Registro, sin necesidad de actuación alguna por parte de las empresas, que mantendrán así la vigencia de sus autorizaciones "hasta la fecha de la caducidad" correspondiente. Sin embargo, la renovación debe

sujetarse a los requisitos que contempla la norma actualmente vigente, entre ellos, la aportación de un contrato de seguro de responsabilidad civil en la cuantía que señala el artículo 37.c) del RITE, es decir, 300.000 euros, que se actualizará anualmente, según la variación del índice de precios al consumo. En otro caso se perpetuaría en el tiempo una discriminación extraña a la propia literalidad de la norma básica, de modo que a las empresas autorizadas a la entrada en vigor del RITE, a medida que fueran renovando sus autorizaciones, les sería exigible un seguro por siniestro de cuantía inferior al que se requiere a las empresas que pretenden, por primera vez, una autorización administrativa. Por ello, debe corregirse la mención a la cuantía, contemplando la recogida en el artículo 37.c) del RITE, ya citado.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, y por lo que atañe a la exigencia del alta en el IAE, tampoco cabe su mantenimiento en virtud del régimen transitorio, por las mismas razones expuestas, sin que, a nuestro juicio, quepa entenderlo como un "requisito adicional", dado que no se trata de uno de carácter técnico que pueda imponerse en virtud del título competencial autonómico, sino de una cautela de orden tributario. En todo caso, si la Administración consultante pretendiese su imposición por esta vía, el requisito habría de ser exigible a todas las empresas, y no sólo a las ya inscritas, por lo que debería contemplarse en el articulado del texto normativo y no en una disposición transitoria.

La disposición final primera no contiene únicamente una habilitación, sino también una degradación normativa, en la medida en que se faculta al Consejero no sólo para dictar las normas de desarrollo y ejecución del Decreto, sino para modificar sus apéndices, lo que implicaría, dada su condición de



norma de mayor rango, degradarlo en los aspectos abiertos a la intervención del titular de la Consejería. En su tenor literal, dicha posibilidad de modificación resultaría en principio contraria al orden normativo, en tanto que éste impide que por resolución pueda contravenirse o derogarse una norma legalmente aprobada por decreto. Ciertamente, cabe que el titular de la potestad reglamentaria originaria, mediante el oportuno mandato y en ámbitos en los que no le esté vedado por la Ley, abra aspectos a la regulación reglamentaria por los titulares de las Consejerías, incluso algunos sobre los que está ejerciendo tal potestad. Ahora bien, esta posibilidad debe admitirse con cautela y cuando así se actúe deben delimitarse y concretarse con claridad tales aspectos, limitados por lo general a las adaptaciones de carácter técnico, para que, en la medida en que se alcancen los regulados por el decreto, pueda operar la pérdida de vigencia que se halla implícita en la propia norma que así lo dispone. Con esta exigencia se garantiza, respetando el principio de legalidad, que no se altere el orden normativo y, preservando la seguridad jurídica, que no coexistan regulaciones sustantivas de diferentes órganos sobre una misma materia. En suma, la habilitación deberá circunscribirse a la “actualización” de los apéndices, limitando su alcance a la introducción de las modificaciones precisas para mantenerlos adaptados a las circunstancias que se indiquen, como podrían ser las innovaciones normativas de carácter básico, el progreso de la técnica o lo dispuesto en la normativa comunitaria.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, sería conveniente una revisión gramatical y sintáctica de la norma proyectada, lo que permitirá mejorar el sentido de algunos preceptos cuya redacción actual resulta confusa; corregir erratas, como el abandono en la disposición transitoria segunda de la denominación abreviada del Reglamento

de Instalaciones Técnicas (*sic*) en los Edificios que se anticipa en el artículo 1, o revisar el uso, no siempre coherente, de la mayúscula y la minúscula en el término “registro”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.